

 Imprimir  Cancelar**Recurso de Apelación contra Auto.****Esquid Mena**

<esquidmena1707@gmail.com>

Mar 31/05/2022 8:30

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico -
Barranquilla<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lawye
rscol@gmail.com <lawyerscol@gmail.com>**Señora****JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO****ORAL DE BARRANQUILLA****E. S. D.****Radicado: 08001315300520210000400****Radicado interno: 2021-00004****Demandante: ADOLFO JIMENEZ****MURCIA****Demandado: COOPERATIVA DE
TRANSPORTES DE VILLA ANDALUCIA****Asunto: Recurso de Apelación****ESQUID MENA BERMÚDEZ,**

identificado con C.C. No. 8.685.110,
actuando en calidad de apoderado de la
parte demandante dentro del Proceso de
la referencia, conforme a lo establecido
en el artículo 321-6 y dentro del término
de los tres (3) días previstos en el
artículo 322 del CGP, interpongo recurso
de apelación contra el auto de fecha
veintitrés de (23) de mayo de dos mil
veintidós (2022), notificado mediante
estado de fecha 26 de mayo de 2022
para que sea revocado por su superior en
su oportunidad.

Adjunto recurso en formato PDF y se
envía copia del mismo a la parte
demandante.

De la señora Juez,

Atentamente,

Esquid Mena Bermúdez

C.C. 8.685.110

T.P. 178.571 del C. S. de la J.

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 08001315300520210000400

Radicado interno: 2021-00004

Demandante: ADOLFO JIMENEZ MURCIA

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE VILLA ANDALUCIA

Asunto: Recurso de Apelación

ESQUID MENA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 8.685.110, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 321-6 y dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 322 del CGP, interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha veintitrés de (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado de fecha 26 de mayo de 2022 para que sea revocado por su superior en su oportunidad.

Razones de mi inconformidad:

1. No es cierto, como se afirma en el auto impugnado, que "...en esta situación aplica lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso...", en cuanto a la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. No cierto que aplica esta norma jurídica porque para el momento que la parte demandada presentó ante el despacho solicitud de nulidad, el día 19 de octubre de 2022, todavía no se le había notificado del auto que reconoce personería a su apoderado. En este sentido, el artículo 301 CGP en su inciso segundo es claro cuando establece lo siguiente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

En el caso que nos ocupa, en el auto que decide sobre la solicitud de nulidad, en el RESUELVE SEGUNDO se decide:

"Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ADOLFO JIMENEZ MURCIA, como apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE VILLA ANDALUCIA, conforme el poder otorgado".

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

Este reconocimiento de personería jurídica para actuar, además de hacerlo a la persona que no es la que aparece en el poder otorgado al apoderado de la demandada, está contenido en el mismo auto que resuelve la solicitud de nulidad, expedido por el despacho el día 23 de mayo de 2022 y notificado por estado el día 26 de mayo de 2022.

Así las cosas, por no cumplir con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 CGP, no corresponde a la realidad procesal lo manifestado en el auto impugnado en cuanto a que la parte demandada se notificó por conducta concluyente el día 19 de octubre de 2021.

2. Se equivoca el a quo y la parte demandante al afirmar, en relación al envío de copia de la demanda a la demandada cuando se solicitan medidas cautelares y la notificación del auto admisorio de las medidas cautelares, que:

"...el demandante no tenía por qué realizarla puesto que había solicitado medidas cautelares, no es lo menos, que lo hizo."

Se equivoca el juez de primera instancia porque realiza una interpretación parcial, no sistemática, del Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4. Esta interpretación, desconoce lo preceptuado en el artículo 588 inciso 3, el cual establece como obligatorio lo siguiente:

"De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden."

Conforme la norma arriba citada, el auto que decretó las medidas cautelares debió notificarse a la parte demandada para su cumplimiento. No hacerlo, como ocurrió, además de ser violatorio del Debido Proceso, va contra todo razonamiento lógico; pretender que la parte o quien tenga que cumplir una medida cautelar lo haga sin conocer el contenido del auto que la ordena no es coherente.

Este actuar contrario a derecho también explica lo manifestado por la parte demandada en el memorial del 19 de octubre de 2021, fundamento del a quo para establecer la presunta notificación por conducta concluyente, en donde solicita al juzgado lo siguiente:

1. Se notifique a la parte demandada del AUTO del despacho donde se ordenan, por parte del juez, las medidas cautelares, sólo conocidas mediante los oficios No.1528, 1529 y 1530 del 20 de septiembre de 2021 y recibidos por mi poderdante el 07 de octubre de 2021 a las 8:47:P.M., suscritos por la secretaría del despacho. Lo anterior a fin de conocer su

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Carrera 54 No. 72-80 oficinas 38-30 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

contenido y adelantar las acciones necesarias para su cabal cumplimiento y las demás que considere la parte demandada.

1. Se desbloquee, en la página de la Rama Judicial, el acceso al estado del proceso, lo que ha impedido consultar las actuaciones dentro del mismo y ejercer las acciones que correspondan.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se establece y se solicita respetuosamente se declare lo siguiente:

- a) No se configura la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
- b) No se ha notificado en debida forma el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada.
- c) Es viable decretar la nulidad de lo actuado, desde el decreto de las medidas cautelares y la admisión de la demanda.
- d) No procede la condena en costa a la parte demandada.

Así en, los términos anteriores, dejo sentadas mis inconformidades con el auto recurrido y reitero la solicitud de su revocatoria.

De la Señora Juez,



ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

C.C. No. 8.685.110 de Barranquilla

T.P. No. 178.571 del C. S. de la J.